Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 2005

por la que se establecen las medidas transitorias que debe aplicar Chipre por lo que respecta a la incineración o el enterramiento in situ de subproductos animales con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2005) 133]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/62/CE)

(DO L 25 de 28.1.2005, p. 71)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Decisión 2005/869/CE de la Comisión de 2 de diciembre de 2005	L 319	7	7.12.2005

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 2005

por la que se establecen las medidas transitorias que debe aplicar Chipre por lo que respecta a la incineración o el enterramiento in situ de subproductos animales con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2005) 133]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/62/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano [1], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24 y el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, pueden concederse excepciones a la eliminación de subproductos animales mediante incineración o enterramiento *in situ* en circunstancias restringidas. Dicho Reglamento prohíbe, no obstante, conceder excepciones con respecto a animales sospechosos de estar infectados por una encefalopatía espongiforme transmisible (EET) o en los que se haya confirmado oficialmente la presencia de una EET.

(2) El Reglamento (CE) nº 811/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se aplican las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la prohibición del reciclado dentro de la misma especie en el caso de los peces, al enterramiento y la incineración de subproductos animales y a determinadas medidas transitorias [2] establece disposiciones de aplicación relativas a la eliminación de subproductos animales mediante incineración o enterramiento *in situ*.

(3) La Decisión 2004/467/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen las medidas transitorias que deben aplicar Chipre y Estonia por lo que respecta a la incineración o el enterramiento *in situ* de subproductos animales con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo [3] establece una excepción a dichas disposiciones aplicable hasta el 1 de enero de 2005.

(4) Chipre ha informado a la Comisión de que los sistemas para la recogida de subproductos animales no estarán operativos el 1 de enero de 2005. Es necesario, por tanto, mantener las medidas de carácter transitorio previstas en la Decisión 2004/467/CE durante un plazo de tiempo más amplio.

(5) Durante el período transitorio, Chipre debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar poner en peligro la salud humana y animal y el medio ambiente, tal como se establece en el Reglamento (CE) nº 811/2003.

---

[1] DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 668/2004 de la Comisión (DO L 112 de 19.4.2004, p. 1).

[2] DO L 117 de 13.5.2003, p. 14.

[3] DO L 160 de 30.4.2004, p. 1.

▼B

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, Chipre podrá permitir, con respecto a su propio territorio y hasta el ►M1 1 de enero de 2007 ◄, la incineración o el enterramiento *in situ* de subproductos animales.

2. La excepción a que se hace referencia en el apartado 1 no se aplicará al material de la categoría 1 mencionado en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

Artículo 2

Cuando permita la incineración o el enterramiento *in situ*, tal como se contempla en el artículo 1 de la presente Decisión, Chipre adoptará todas las medidas necesarias para evitar poner en peligro la salud humana y animal y el medio ambiente, de conformidad con las disposiciones de aplicación establecidas en los artículos 6 y 9 del Reglamento (CE) nº 811/2003. ►M1 Chipre presentará informes periódicos a la Comisión y a los demás Estados miembros el 1 de febrero de 2006, el 1 de agosto de 2006 y el 1 de noviembre de 2006 sobre los progresos logrados en relación con la implantación del sistema de eliminación. ◄

▼M1

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero de 2005 al 1 de enero de 2007.

▼B

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República de Chipre.